



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE: RAP/007/2017.**

**PROMOVENTE:  
PARTIDO MORENA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.**

**TERCERO INTERESADO: EDUARDO  
LORENZO MARTÍNEZ ARCILA**

**MAGISTRADO PONENTE:  
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.**

**SECRETARIA: ALMA DELFINA ACOPA  
GÓMEZ.**

**SECRETARIO AUXILIAR: MARIO  
HUMBERTO CEBALLOS MAGAÑA.**

Chetumal, Quintana Roo, veintinueve de diciembre del año dos mil diecisiete.

1. **Sentencia definitiva** que confirma la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determinó el desechamiento de la Queja IEQROO/POS/002/2017 de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete.

**GLOSARIO**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Constitución Federal</b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                            |
| <b>Consejo General</b>      | Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.                          |
| <b>Ley de Medios</b>        | Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.                        |
| <b>Ley de Instituciones</b> | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. |



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

|                      |   |
|----------------------|---|
| <b>Tribunal</b>      | Tribunal Electoral de Quintana Roo                    |
| <b>Instituto</b>     | Instituto Electoral de Quintana Roo                   |
| <b>Recurso</b>       | Recurso de Apelación                                  |
| <b>Gran Comisión</b> | Gran Comisión del Congreso del Estado de Quintana Roo |

## ANTECEDENTES

2. **Presentación de Queja.** Con fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete<sup>1</sup>, el ciudadano Marciano Nicolás Peñaloza Agama en su calidad de representante propietario del Partido MORENA, ante el Consejo General, presentó escrito de Queja en contra del ciudadano Eduardo Lorenzo Martínez Arcila, en su calidad de Diputado Local y Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Quintana Roo.
3. **Registro de Queja.** Con fecha catorce de noviembre, la queja quedo registrada bajo el número **IEQROO/POS/002/2017**, advirtiéndose que el partido actor solicitó la aplicación de medidas cautelares.
4. **Improcedencia de las Medidas Cautelares.** Con fecha dieciséis de noviembre, se llevó a cabo la sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, en la cual se aprobó el Acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-001/17**, en el cual se determinó no procedente la Medida Cautelar solicitada por el partido actor.
5. **Presentación de Recurso de Apelación:** Con fecha veintiuno de noviembre, el ciudadano Marciano Nicolás Peñaloza Agama, en su calidad de representante propietario del partido político MORENA, presentó ante la oficialía de partes del Instituto, escrito de Recurso de Apelación, en contra del acuerdo IEQROO/CQyD/AMC-001/17.

<sup>1</sup> En lo subsecuente cuando se refieran fechas nos referiremos al año dos mil diecisiete.



6. **Radicación y Turno.** Con fecha veintiocho de noviembre, por acuerdo de la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, se integró el expediente y se registró con la clave RAP/005/2017 turnándolo a la ponencia del Magistrado Vicente Aguilar Rojas, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción I de la Ley de Medios.
7. **Sentencia RAP/005/2017.** Con fecha cinco de diciembre, el Tribunal determinó dictar Sentencia definitiva que confirma el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto identificado con el número IEQROO/CQyD/A-MC-001/17.
8. **Resolución de la Queja IEQROO/POS/002/2017.** Con fecha once de diciembre, por unanimidad de votos, el Consejo General aprobó la Resolución de la Queja IEQROO/POS/002/2017.
9. **Recurso de Apelación.** Con fecha catorce de diciembre el ciudadano Marciano Nicolás Peñaloza Agama, en su calidad de representante propietario del partido político MORENA, presentó ante la oficialía de partes del Instituto, escrito de Recurso de Apelación, en contra de la Resolución de la Queja IEQROO/POS/002/2017.
10. **Informe Circunstanciado.** Con fecha veinte de diciembre, se recibió en este Órgano Jurisdiccional el informe circunstanciado signado por la Consejera Presidenta del Instituto.
11. **Tercero interesado.** Mediante la cédula de razón de retiro, de fecha veinte de diciembre, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto, se advierte que feneció el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados, haciéndose constar que el ciudadano Eduardo Lorenzo Martínez Arcila, presentó en tiempo y forma su escrito de Tercero Interesado.



12. **Radicación y Turno.** Con fecha veintidós de diciembre, por Acuerdo de la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, se integró el expediente y se registró con la clave RAP/007/2017 turnándolo a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción I de la Ley de Medios.
13. **Auto de Admisión.** De conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción III de la Ley de Medios, con fecha venticinco de diciembre, se dictó el auto de admisión en el presente Recurso de Apelación.
14. **Cierre de Instrucción.** Una vez sustanciado el expediente y desahogadas las pruebas presentadas, en fecha veintiocho de diciembre se declaró cerrada la etapa de instrucción; y, visto que el mismo se encontraba debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió a la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, de conformidad con el artículo 36 fracción III y IV de la Ley de Medios: y

## CONSIDERANDO

### Jurisdicción y Competencia.

15. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4 y 6 de la Ley de Instituciones Y 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político, por medio del cual impugna la Resolución de la Queja IEQROO/POS/002/2017.



### **Requisitos de procedencia.**

16. En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios, se tiene que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

### **Causales de improcedencia.**

17. Toda vez que esta Autoridad Jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el partido político impugnante.

### **Legitimación, personería e interés jurídico.**

18. Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, porque en el presente caso, el acto impugnado es la Resolución de la Queja IEQROO/POS/002/2017, del Consejo General mediante la cual la declaró improcedente.

19. Por lo que hace a la personería, también se encuentra satisfecha, pues la autoridad responsable le reconoce al ciudadano Marciano Nicolás Peñaloza Agama su calidad de representante del Partido MORENA ante el Consejo General, según se desprende de su informe circunstanciado.

### **Pretensión y causa de pedir.**

20. De la lectura del escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

21. La pretensión del partido actor consiste en que se revoque la Resolución impugnada y se proceda en contra del ciudadano Eduardo Lorenzo Martínez Arcila en su calidad de Diputado Local y Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Quintana Roo.



22. Su causa de pedir la sustenta en que la autoridad responsable no realizó un adecuado estudio a la violación del principio de imparcialidad en relación a la utilización de recursos públicos y no calificó adecuadamente la presencia de un servidor público en actos proselitistas.
23. **Estudio de Fondo.** En la especie, no se transcriben los agravios que hace valer el partido actor, ya que la transcripción del escrito que fija la Litis no constituye un requisito o formalidad establecida por el artículo 44 de la Ley de Medios<sup>2</sup>.
24. Además, por razón de método, a juicio de este órgano jurisdiccional es jurídicamente viable analizar los agravios planteados de forma conjunta<sup>3</sup>, tomando como base fundamental el eje temático que los identifica; cuestión que no le causa afectación jurídica a la enjuiciante, puesto que lo sustancial es que se analicen todos los motivos de agravio expuestos.
25. De esta manera analizaremos en dos vertientes lo estipulado por MORENA, una en relación a la presentación de servidores públicos en eventos partidistas en días y horas hábiles y la utilización de recursos públicos para eventos proselitistas por parte del funcionario denunciado.
26. El seis de noviembre del año en curso, la dirigencia municipal del Partido Acción Nacional en Benito Juárez Quintana Roo, convocó a una rueda de Prensa para dar a conocer a sus militantes el método de selección de candidatos para el propio ayuntamiento, a la cual asistió el ciudadano Martínez Arcila.
27. El partido actor señala que el Consejo General no sustentó de manera adecuada la presencia del ciudadano Eduardo Lorenzo Martínez Arcila, el día lunes seis de noviembre a las diez de la mañana, en la rueda de prensa del Partido Acción Nacional en el ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.
28. A dicho del partido actor, la presencia del ciudadano Martínez Arcila, en su calidad de legislador, en la fecha y hora señalada en el párrafo anterior, violenta sus funciones como representante popular, puesto que

<sup>2</sup> Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la Jurisprudencia 2ª./J58/2010 consultable en la siguiente dirección electrónica <http://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1003/1003219.pdf>

<sup>3</sup> De acuerdo con lo dispuesto por la Jurisprudencia 4/2000 de consultable en la siguiente dirección electrónica <http://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000658.pdf>



no existe disposición que fundamente que el funcionario asistió en un horario inhábil.

29. A su dicho, sostiene que la autoridad responsable incurre en una ilegalidad al no fundamentar en una disposición legal existente el motivo por el cual sostienen en señalar como horario inhábil el desarrollo de la mencionada conferencia de prensa.
30. En este sentido, a juicio de este Tribunal se determina en considerar Infundada su alegación por las consideraciones siguientes:
31. El artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, señala que:

*Artículo 10.- La Legislatura se reunirá a partir del 5 de septiembre de cada año, para celebrar un Primer Período de Sesiones Ordinarias, y a partir del 15 de febrero de cada año para celebrar un Segundo Período de Sesiones Ordinarias.*

*Durante los Periodos Ordinarios de la Legislatura, el Pleno **celebrará sesiones cada semana cuando menos los días lunes y miércoles**. A consideración de la Presidencia de la Mesa Directiva en funciones podrá efectuar sesiones adicionales de forma semanal cuando la carga de trabajo así lo requiera. El Presidente de la Mesa Directiva en funciones, por sí o a iniciativa de un diputado con aprobación de la mayoría, podrá modificar el día y hora señalados.*

***La duración de las sesiones será de hasta cuatro horas***, si transcurrido dicho término no se han agotado los asuntos para los cuales fue convocada, se continuará con el desarrollo de la misma. Únicamente, a petición expresa de algún diputado y con aprobación de la Legislatura podrá diferirse la sesión para el día y hora acordado.

*En estos períodos la Legislatura se ocupará del estudio, discusión y votación de las Iniciativas de Ley o de Decreto que se le presenten y de la resolución de los demás asuntos que le correspondan conforme a la Constitución Política del Estado y la presente Ley.*

32. De lo anterior se desprende, que de las sesiones ordinarias del Pleno del Congreso del Estado solo serán los días lunes y jueves dentro de los



periodos ordinarios los cuales se dividen del cinco de septiembre al quince de diciembre de cada año para el primero y el segundo comprende del quince de febrero al treinta y uno de mayo de cada año.

33. Ahora bien, el artículo 71 de la mencionada Ley Orgánica señala las obligaciones que tiene los Diputados para con la Legislatura siendo estas:

*Son obligaciones de los Diputados:*

- I. *Asistir regularmente y con puntualidad a las sesiones de los Períodos Ordinarios o Extraordinarios, a las sesiones de la Diputación Permanente a que sean convocados y a las sesiones solemnes.*
- II. *Asistir con puntualidad a las reuniones de las Comisiones a que pertenezcan.*
- III. *Cumplir con las comisiones que la Presidencia de la Legislatura les encomiende y con los trabajos que les asignen las Comisiones a las que pertenezcan.*
- IV. *Visitar periódicamente el Distrito en el que hayan sido electos e informar a los habitantes de sus labores legislativas y de gestión del año de ejercicio constitucional anterior, dentro del periodo comprendido entre el 15 de septiembre al 15 de octubre del año que corresponda, ya sea en actos públicos o por los medios de comunicación más idóneos. El informe correspondiente al tercer año de ejercicio constitucional, se llevará a cabo en el mes de agosto del año que corresponda.*
- V. *Presentar un informe anual a la Legislatura de los trabajos realizados dentro y fuera de sus Distritos durante los recesos respectivos, en las tres primeras sesiones siguientes a la apertura del primer periodo ordinario del año siguiente de ejercicio constitucional. El informe correspondiente al tercer año de ejercicio constitucional, se rendirá ante la Diputación Permanente en el mes de agosto del año que corresponda. Los Diputados de la Legislatura que fueron electos por el principio de representación proporcional deberán rendir los informes a que hacen alusión las fracciones IV y V de este artículo, con la salvedad que el informe que se rinda a la ciudadanía podrá llevarse a cabo en el lugar que éstos designen, así como el informe que rindan a la Legislatura deberá versar sobre los trabajos que realicen durante los recesos respectivos.*



34. En relación a lo anterior, se desprende que los Diputados Locales tienen entre sus obligaciones:

- Asistir regularmente a las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias.
- Asistir con puntualidad a las mismas.
- Las sesiones serán los días lunes y miércoles.
- No existe una hora determinada para llevarse a cabo.
- Los periodos ordinarios se dividen en dos:
  - Primer periodo: Del cinco de septiembre al quince de diciembre del año que corresponda.
  - Segundo periodo: Del quince de febrero al treinta y uno de mayo del año que corresponda.

35. En este sentido, no existe una disposición expresa por medio de la cual se pueda aseverar que la presencia del ciudadano Martínez Arcila en la señalada rueda de prensa pueda estimarse como lo afirma el impugnante dentro de un horario hábil, puesto que las funciones legislativas del funcionario según su agenda pública, solo incluía la vigésimo segunda sesión ordinaria del primer año de ejercicio constitucional.

36. Si bien es cierto que la conferencia de prensa se llevó a cabo en un día y hora hábil, esto no fue en detrimento de las actividades y obligaciones que tiene el ciudadano Eduardo Lorenzo Martínez Arcila en su calidad de Diputado Local y Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Quintana Roo, puesto que su sola asistencia a la multiseñalada rueda de prensa, no fue obstáculo para que las actividades legislativas que tenía agendadas ese día, las cumpliera a cabalidad.

37. Lo anterior se sostiene ya que el día lunes seis de noviembre, dentro de las actividades agendadas inherentes a su función legislativa, se encontraban las siguientes:



• **SESIÓN NÚMERO 22 DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.** Fecha: 6 de noviembre de 2017 Hora: 17:00.

38. En base en esto se desprende, que la única función legislativa que tenía agendada en el día señalado era la Sesión número 22 del primer periodo ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio constitucional, la cual tendría lugar hasta las diecisiete horas del día seis de noviembre.
39. Aunado a esto, en la lista de asistencia de la mencionada sesión<sup>4</sup>, puede observarse que el ciudadano Martínez Arcila asistió en tiempo y forma, y con esto cumple con lo señalado tanto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo<sup>5</sup> y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo<sup>6</sup>, en relación a la asistencia regular y puntual a las sesiones.
40. De lo señalado, esta Autoridad Jurisdiccional advierte que como ya se señaló las diversas obligaciones que tienen los Diputados Locales se encuentran entre otras la de **asistir regularmente y con puntualidad a las sesiones de los períodos ordinarios o extraordinarios, que sean convocados**, es por esto que en el presente caso, no se vulnera ni la Constitución ni la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, ya que ha quedado demostrado que el día en comento, el ciudadano Martínez Arcila, cumplió a cabalidad con lo que su agenda y función legislativa tenía asignada.
41. En relación al señalamiento de MORENA en cuanto a que se vulneró el principio de imparcialidad consagrado en el artículo 134 de la Constitución Federal por parte del ciudadano Martínez Arcila, por utilizar recursos públicos al momento de asistir a la rueda de prensa en un día hábil y no se justifica su traslado y participación en la misma, sin poder apartarse de

<sup>4</sup> <http://congresoqroo.gob.mx/ordenesdia/435/asistencia>

<sup>5</sup> Artículo 60.

<sup>6</sup> Artículo 71.



su propio encargo, y por ende influye en el elector puesto que está utilizando el poder público para influir en el electorado.

42. En la Constitución Federal, máximo ordenamiento jurídico de nuestro país, encontramos los Principios de equidad e imparcialidad que todo servidor público en el ejercicio de su función deben realizar, con el objeto de evitar la afectación a los principios rectores en la materia electoral, contenidos en el artículo 134.
43. En este sentido, cualquier actividad que conlleve el empleo de recursos públicos está sujeta en todo momento al principio de neutralidad de los poderes públicos, ya que estos deben abstenerse de utilizarlos para fines electorales.
44. La propia Constitución Federal dispone patrones de conducta y comportamiento que deben acatar todos los servidores públicos, en el contexto del respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales, ya que el actuar de los mismos (en cuanto a los recursos públicos) debe ser siempre encaminado para los fines establecidos.
45. En el caso concreto, el partido actor no aporta elementos para sustentar su dicho en cuanto a que el ciudadano Martínez Arcila utilizó recursos públicos inherentes a su encargo como Diputado Local y Presidente de la Gran Comisión para asistir a la conferencia de prensa del seis de noviembre, pues como lo establece el artículo 20<sup>7</sup> de la Ley de Medios, el que afirma está obligado a probar.
46. El partido actor hace valer una errónea valoración de pruebas, pero como lo señala la autoridad responsable, lo único que se demuestra con dichas pruebas es la asistencia del ciudadano Eduardo Lorenzo Martínez Arcila a la mencionada rueda de prensa, pero esto no es óbice para señalar que se violentan los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en

---

<sup>7</sup> Artículo 20.- El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.



la contienda, así como en la utilización de recursos públicos para fines electorales.

47. De ahí que se desprenda que no se actualiza ninguno de los supuestos del artículo 134 de la Constitución Federal, ya que se trata de un acto de naturaleza partidista<sup>8</sup>, que se realizó en las mismas oficinas del partido Acción Nacional, el cual estaba encaminado a informar a sus militantes el método de selección de candidatos para contender por el ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, y no a un evento proselitista como lo refiere el partido actor, ya que no se encontraba realizando proselitismo ni al interior del partido, ni hacia el exterior, ya que el objeto de la conferencia fue informar el método de selección de los candidatos, del partido político en el cual milita.
48. La Sala Superior ha sido clara al señalar que la infracción a la normativa electoral estriba en la asistencia de servidores públicos a actos proselitistas en días y horas hábiles<sup>9</sup>, pero no a reuniones partidistas esto aplicado en sentido contrario, lo cual deriva de la necesidad de preservar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, y con ello evitar que los servidores públicos utilicen el cargo que ocupan a favor de uno u otro partido político, en días y horas hábiles en un acto proselitista en el curso de una campaña electoral.
49. Por tanto, en el caso concreto no ha lugar que se violente el artículo 134 de la constitución federal, puesto que la asistencia de servidores públicos en reuniones u actos partidistas, dirigidos a su militancia, solo demuestra que están ejerciendo su derecho fundamental de expresión de ideas, reunión y asociación, mismas que no pueden ser coartadas por el simple hecho de desempeñar un cargo público.

---

<sup>8</sup> Criterio de la Sala Regional Especializada en la resolución del Procedimiento Especial Sancionador126/2017.

<sup>9</sup> Consultable en [http://www.te.gob.mx/EE/SUP/CertificacionJyT/2015/SUP\\_CertificacionJyT\\_2015-Certificacion%2082%202015-08-07%20Mayoria%20de%20votosCer.pdf](http://www.te.gob.mx/EE/SUP/CertificacionJyT/2015/SUP_CertificacionJyT_2015-Certificacion%2082%202015-08-07%20Mayoria%20de%20votosCer.pdf)



50. Máxime, que la asistencia del ciudadano Eduardo Lorenzo Martínez Arcila fue en su carácter de militante ya que de autos del expediente no se desprende que haya asistido en su carácter de funcionario público, y no se observa que por la asistencia a dicha rueda de prensa se haya afectado la propia naturaleza de sus funciones como legislador, por que como ya quedó señalado, el mismo día a las diecisiete horas, cumplía con las obligaciones de su encargo durante la vigésimo segunda sesión ordinaria del segundo año de ejercicio constitucional y por otro lado, en la referida reunión partidista, no se hicieron expresiones de apoyo o solicitud del voto en favor de ninguna persona, por lo que el acto partidista y el ciudadano Eduardo Lorenzo Martínez Arcila en lo particular, no vulneró la equidad en la contienda electoral.
51. En este sentido, la aseveración hecha por el Partido MORENA resulta insuficiente por estimarse que la reunión fue exclusivamente de carácter partidario, fuera de proceso electoral y con el objeto de permitirle a su militancia el conocer el método de selección de candidatos a contender en el ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y no como pretende hacerlo valer el partido actor como un acto proselitista inclinado a favorecer a un partido, precandidato o candidato.
52. En conclusión, la sola asistencia del servidor público a eventos propios de su partido político como aconteció en la especie, se encuentra en concordancia con el artículo 35 fracción III de la Constitución Federal, consagrado como su derecho de asociación, en tanto que tal proceder, por sí mismo, implica el ejercicio de la libertad de asociación, lo cual no puede ser restringido por el solo hecho de detentar un cargo público, asimismo en la multicitada conferencia de prensa no existieron expresiones de solicitud al voto, posicionamiento de algún candidato, promoción personalizada de alguno de los participantes, la misma solo se constriñó a señalar el método de selección de candidatos del Partido Acción Nacional para el ayuntamiento de Benito Juárez, centrándose exclusivamente en su militancia y con esto nada atenta en contra de la



equidad de la contienda dispuesto en el párrafo sexto del artículo 134 de la Constitución Federal.

## Efectos

53. Al haber resultado infundados los agravios hecho valer por el partido actor, lo procedente es:
- 1) Confirmar la resolución del Consejo General mediante el cual se determina el desechamiento de la Queja registrada bajo el número **IEQROO/POS/002/2017**

Por lo expuesto y fundado se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se confirma la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina el desechamiento de la Queja registrada bajo el número **IEQROO/POS/002/2017**

**SEGUNDO.** Notifíquese al partido actor personalmente; por oficio a la autoridad responsable; y a los demás interesados por estrados; lo anterior, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.



**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**VICENTE AGUILAR ROJAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**

Esta hoja corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del TEQROO, en el expediente RAP/007/2017 de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete.